

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2021 Orden de 23 de enero de 1985 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «Derechos Reguladores» a la importación de cereales.

Ilustrisimos señores:

El Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, dictado en ejecución y desarrollo de la Ley 16/1984, y del Real Decreto 1031/1984, reguló la determinación y aplicación de los derechos reguladores a la importación de cereales, modificando, en parte, la normativa establecida por Decreto 3221/1972, para este tipo de exacciones.

Las sustanciales innovaciones introducidas en el procedimiento de gestión de la citada exacción, tales como la fijación de derechos reguladores determinados al contado o a plazo, la liquidación directa por las oficinas territoriales de Aduanas o la implantación del sistema de fianzas a responder del compromiso de importar que asume el titular de la correspondiente licencia que autorizó la operación, hacen necesario dictar la normativa complementaria que asegure el exacto cumplimiento de las disposiciones que, en su ámbito específico del comercio de importación de cereales, se contienen en la referida norma.

Por todo ello, en uso de la autorización prevista en la disposición adicional del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La importación por la iniciativa privada de los cereales relacionados en el anejo I del Real Decreto 2332/1984 estará sometida a la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante las correspondientes licencias de importación, cuya concesión supondrá para sus titulares el compromiso de importar la cantidad en ellas fijada durante su plazo de validez.

Segundo.—El plazo máximo de validez de las licencias de importación será el de sesenta días hábiles. Se admitirá una diferencia de hasta un 5 por 100 en la cantidad efectivamente importada con respecto a la señalada en la licencia.

Tercero.—La fianza a constituir por el titular de la licencia, para responder de su compromiso de importar, podrá consistir en:

- Ingreso en la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Fianza Importación Cereales. Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales».
- Aval de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada o por la Caja Postal de Ahorros, a presentar en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

El importe de dicha fianza se determinará en la forma prevista en el artículo 3.º del Real Decreto 2332/1984, aplicando a la cantidad de producto a importar el módulo de 10 pesetas/tonelada métrica, si el derecho regulador aplicable fuera el del momento de la solicitud del despacho en Aduanas, o bien, el de 900 pesetas/tonelada métrica, si el derecho regulador fuera el determinado a plazo.

Cuarto.—Al solicitar la correspondiente licencia de importación ante la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria caución.

La citada Dirección General, al autorizar la licencia, hará constar en la misma que ha sido constituida la correspondiente fianza y el importe a que asciende. Asimismo, si el interesado hubiera optado por los derechos reguladores a plazo, se indicará en la licencia la cuantía del que deba aplicarse por la Aduana al efectuar el despacho de la mercancía.

Una fotocopia de la licencia de importación, junto con el resguardo o justificante acreditativo de la caución constituida, será remitida por dicho Centro directivo a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Servicio de Exacciones y Restituciones Agrarias), a los efectos que se prevén en los apartados trece y catorce de esta Orden.

Quinto.—La exacción será exigible por la importación de los cereales relacionados en el anejo del Real Decreto 2332/1984, para los que se hubiera fijado la cuantía del derecho correspondiente, siendo independiente y compatible con los derechos del Arancel de Aduanas y con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Sexto.—Quedarán obligados a satisfacer los derechos las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias de importación que amparen la introducción de los cereales de que se trate en el territorio aduanero de la Península e islas Baleares.

Séptimo.—Se producirá el devengo, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de la solicitud de despacho de la mercancía ante la Aduana, formulada con cumplimiento de las condiciones y requisitos reglamentariamente exigibles.

Octavo.—La base imponible se determinará de acuerdo con las normas de adeudo vigentes en cada momento para los derechos arancelarios específicos por peso, cuenta o medida.

Noveno.—El tipo de gravámenes aplicable será el vigente en el momento del devengo, salvo que el importador hubiera optado, al solicitar la licencia de importación, por acogerse a los derechos reguladores determinados a plazo, en cuyo caso, se aplicará el más alto de los publicados el día de la solicitud de la licencia para el periodo de validez de la misma y que, a tal efecto, constará en dicha licencia.

Diez.—La liquidación y recaudación de estos derechos será realizada por los Servicios Territoriales de Aduanas en los mismos documentos y según el mismo procedimiento vigente en cada momento para los derechos arancelarios de importación.

Once.—Las cantidades que recauden las Aduanas por tal concepto se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica «Tesoro Público. Tasas y Exacciones Parafiscales. Derechos Reguladores a la importación de productos alimenticios. Subcuenta 15.17».

Los saldos de esta cuenta se cancelarán quincenalmente mediante transferencia a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su ingreso en «Acreedores. Depósitos. Productos de Tasas y Exacciones Parafiscales», siendo su destino la financiación de las obligaciones derivadas de la ordenación y regulación de las producciones y precios agrarios a desarrollar por el Fondo de Ordenación y Regulación de las Producciones y los Precios Agrarios (FORPPA).

Doce.—De cada uno de los despachos realizados con cargo a la licencia de importación se dejará constancia en el dorso del ejemplar para el interesado, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo de la licencia o renunciando al resto su titular, por la Oficina de Aduanas donde se hubiera efectuado el último despacho se extenderá en el citado ejemplar —o, en su caso, en hoja agregada— certificación sumaria acreditativa del total de las importaciones realizadas con cargo a la misma.

Trece.—La devolución de la fianza constituida será total o parcial, según que la importación se hubiera realizado en su totalidad o en parte, y se realizará por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del importador, presentada ante dicho Centro directivo (Servicio de Exacciones y Restituciones Agrarias) dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización de la licencia, debiendo acompañar a la instancia el ejemplar para el interesado a que se alude en el apartado precedente debidamente diligenciado.

Ello no obstante, se considerará cumplida la obligación de importar, si la cantidad de mercancía efectivamente importada alcanzara, al menos, el 95 por 100 de la autorizada en licencia. En los demás casos de importaciones parciales, se partirá de este mismo porcentaje sobre la cantidad autorizada para determinar, por diferencia con la efectivamente importada, la parte del importe garantizado que deberá ingresarse definitivamente en el Tesoro en la forma que se dispone en el apartado siguiente, devolviéndose el resto al titular.

Catorce.—La falta de realización de despacho alguno durante el periodo de validez de la correspondiente licencia de importación, determinará el ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de importar asumido por el titular de aquella.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de autorización de la oportuna licencia de importación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitará de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Quince.—Las reclamaciones y recursos que se deduzcan en relación con los actos administrativos de gestión de esta exacción se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, y demás disposiciones en vigor.

Dieciséis.—La normativa de la presente Orden no será de aplicación en el caso del trigo, en tanto por el Gobierno no se haga uso de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2332/1984.

Diecisiete.—Las importaciones amparadas por licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2332/1984, se regirán por el sistema vigente en el momento de su aprobación.

Dieciocho.—En lo que no se oponga a la presente Orden continúa vigente lo establecido, con carácter general, en las disposiciones de igual o inferior rango, dictadas en desarrollo del Decreto 3221/1977, de 23 de noviembre.

Diecinueve.—Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de febrero de 1985.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, del Tesoro y Política Financiera y de Política Arancelaria e Importación.

2022 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el seguro de pedrisco e incendio en cereales de invierno.

Tercero.—El rendimiento garantizado por este seguro será el 65 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada parcela, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituyen el precio a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con el plan anual de seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de los cereales de invierno en cultivo de secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera.—Objeto.

Para cada parcela y con el límite del capital asegurado en la misma, se cubre la cosecha para grano de los cereales de invierno en secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, simultáneamente contra:

A) Los daños, que en cantidad ocasionen los riesgos de pedrisco e incendio, en la cosecha garantizada, y

B) La disminución, en cantidad de la cosecha obtenida con respecto a la garantizada. Esta disminución, deberá ser como consecuencia de la acción de cualquier causa que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a factores que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, con la exclusión de la producida por los riesgos de pedrisco e incendio y las exclusiones señaladas en la condición tercera de estas especiales.

Estas pérdidas están amparadas por las garantías de la póliza, siempre y cuando el acaecimiento del riesgo que las produzca ocurra dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Pedrisco: Precipitación de hielo en estado amorfo, que ocasione daños traumáticos y directos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

Segunda.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas que constituyen la explotación de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

A efectos de este seguro, se considerarán como parcelas de secano, aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Asimismo será asegurable: La producción de las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, tanto cultivados por separado como en mezclas de dos o más de estos cereales en una misma parcela, siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva de grano. La comprobación por parte de la Agrupación de su aprovechamiento ganadero, directamente «en verde» o para forraje llevará acarreada la pérdida de indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

Tercera.—Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro, las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

— Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

— Guerra civil o internacional, haya o no meditado declaración oficial, levantamientos populares o similares, insurrección, rebelión y operaciones bélicas de cualquier clase.

— Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

— Incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo los causados:

— Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

— Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.